

sos. Este cobro cesará luego que los nuevos propietarios sean puestos en posesion legal de las fincas de corporaciones eclesiásticas.

4.^o Las disposiciones de los dos artículos anteriores no comprenden á los inquilinos que habiéndose adjudicado las fincas conforme á la ley de 25 de Junio de 1856, hagan sus redenciones con arreglo á las de 12 y 13 de Julio de 1859.

Particípelo á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México &c.—*Ocampo*.—Sr. interventor de bienes eclesiásticos en el Distrito federal, D Basilio Perez Gallardo.

—
Enero 17.

—
ORDEN POR LA SECRETARIA DE GOBERNACION.

—
Que salgan fuera de la República los señores Arzobispo y obispos que se mencionan.

Exmo. Sr.—El Supremo Gobierno constitucional se ha servido resolver, en uso de las facultades extraordinarias de que se halla investido, que en el término de tres dias, contados desde la fecha, salgan de esta capital para marchar fuera de la República, hasta nueva orden, los señores arzobispo D. Lázaro de la Garza y Ballesteros, y obispos D. Clemente de Jesus Munguía, D. Joaquin Madrid, D. Pedro Espinosa y D. Pedro Barrajas.

Lo comunico á V. E. de orden del Exmo. Sr. Presidente constitucional interino, para que en el acto de recibir este oficio, se ocupe de hacer efectivo el acuerdo espresado.

Dispone tambien S. E. que si el señor obispo de Du-

rango Zubiría se encuentra en esta capital, haga V. E. que salga en el término espresado y con el mismo objeto.

Reitero á V. E. las seguridades de mi aprecio.

Dios y Libertad. México &c.—*Empáran*.—Exmo Sr. Gobernador del Distrito.

—
Enero 17.

GOBIERNO DEL DISTRITO.

BANDO.

Se prohíben todos los juegos de azar, suerte y envite y providencias consiguientes.

EL C. JUSTINO FERNANDEZ, Gobernador interino del Distrito de México, á sus habitantes, sabed que:

Considerando que los juegos de suerte y azar ocasionan la ruina de las familias, fomentan la ociosidad y los vicios, y son causa de graves males; que el escándalo se ha llevado á su último extremo por las personas dadas á tan vil ejercicio, quienes han escogido los lugares mas públicos de la ciudad para establecerlos con ofensa de la moral pública, de la autoridad y de las leyes de policía; y deseando remediar los males que de esto resultan, he determinado dictar las providencias siguientes:

1.^o Se prohíben todos los juegos de azar, suerte y envite, comprendiéndose bajo esta denominacion el monte, lotería, bagatela, imperial ó roleta y cualquier otro de esta clase, aun cuando no se encuentre espresamente enumerado en este artículo.

2.^o Los juegos que se permiten son los que llaman de carteo, pelota, bolos, billar y otros semejantes, siem-

pre que en ellos no haya envite, suerte ó azar, en cuyo caso se considerarán como prohibidos y sujetos á las prescripciones de los artículos que siguen.

3º Ninguno puede usar de su casa, ni alquilarla, prestarla ó en manera alguna facilitarla para establecer en ella juegos prohibidos.

4º Los infractores de las anteriores prevenciones incurrirán en las penas que siguen y que les serán impuestas gubernativamente:

I. Los que desempeñen la ocupacion de monteros, talladores, porteros, convidadores y á los dueños del juego, se les considerará como vagos, sufrirán una prision de seis meses, y en caso de reincidencia serán condenados á un año de servicio de cárceles.

II. Los jugadores y cualquiera otra persona, de los que llaman mirones, á quienes se aprehenda en una casa de juego, incurrirán en la pena de un mes de prision, doble por la segunda vez que fueren aprehendidos, y por la tercera serán destinados por un año al servicio de cárceles; publicándose ademas sus nombres desde la primera falta en el periódico oficial por tres dias, así como tambien los de las personas de que habla la fraccion anterior.

III. Los dueños de las fincas en que se aprehendiese á los contraventores de este bando y los inquilinos que las faciliten por cualquier causa, ya de subarriendo ó graciosamente, para establecer juegos prohibidos, incurrirán en una multa de trescientos pesos ó seis meses de cárcel: si el juego se hallare en un establecimiento público, como hotel, fonda ó sociedad, la pena será doble por la primera vez, y por la segunda ademas de la pecuniaria se cerrará el establecimiento.

IV. Los dueños de una finca ó arrendatarios que la subarrienden, deberán de dar aviso á la autoridad pública, siempre que tengan noticia de que en su casa existe juego prohibido, y en este caso no incurrirán en las penas de que trata la fraccion anterior.

V. A las penas indicadas se agregará la de la pérdida del fondo por la primera vez, doble por la segunda y cuádruple por la tercera; y la de todos los útiles y muebles que hubiesen servido para el juego.

5º Para la imposicion de las penas establecidas en los párrafos I y II del art. 4º bastará la aprehension de los culpables; y para las de las establecidas en el párrafo III será bastante una informacion gubernativa de dos testigos que acrediten que en la casa de que se trate hay algun juego prohibido, ó lo ha habido despues de la publicacion de este bando.

6º Es obligacion de los inspectores, subinspectores y ayudantes de acera, cuidar que en la manzana de su cargo no existan casas de juego, persiguiendo á los contraventores de este bando, bajo las prescripciones siguientes:

I. Inmediatamente que aquellos tengan noticia de la existencia de una casa de juego, ocurrirán al Gobierno del Distrito para que se proceda á la aprehension de los culpables.

II. Sorprendidos éstos, se recogerá todo el dinero del fondo y el que tuvieren los jugadores; se cerrará la casa y se entregarán las llaves de ella juntamente con el dinero recogido en la Secretaría del Gobierno, poniendo á los culpables en la cárcel de ciudad á disposicion del Gobernador.

III. El subinspector de la manzana en la que se aprehendiese algun juego prohibido, sin ser él el denunciante ó aprehensor, en el caso de que la falta emane de cohecho ó soborno, incurrirá en la pena señalada por la fraccion I del art. 4º, quedando ademas inhabilitado para desempeñar todo cargo público; y si solo fuere por negligencia, pagará una multa de 25 á 200 pesos, ó sufrirá una prision de uno á seis meses. Esta disposicion comprende á los demas agentes de policia en sus respectivos casos.

IV Cuando cualquier agente de policia descubriese

algun juego prohibido y fueren aprehendidos los culpables, percibirá la parte que mas adelante se señala al aprehensor.

V. En el caso de que los agentes de policía á quienes se denuncie una casa de juego, no procedan desde luego conforme con lo que se ordena en este artículo, incurrirán en las penas que se demarcan en el párrafo III, y ademas se les impondrá una multa de 25 á 200 pesos, que se entregará al denunciante.

7.º Todo ciudadano puede denunciar á la autoridad los juegos prohibidos que hubiere, y verificándose la aprehension de los fondos, se le aplicará la parte señalada á los denunciantes en el art. 12.

8.º Si en los juegos permitidos concurrieren las circunstancias de que el lugar en que se hallen sea oculto ó apartado, y que la clase de concurrentes sea de personas cuyos nombres hubiesen sido publicados en el periódico oficial como jugadores, al menos por dos diversas ocasiones, serán considerados como juegos prohibidos é incurso en las prescripciones de este bando.

9.º Los que perdiesen alguna cantidad en juegos prohibidos, ó en los permitidos, si escediese de 100 pesos, y los que jugaran prendas ó alhajas, ó al fiado, ó con tantos, no estarán obligados al pago de lo que perdieren; ni los que lo ganaren tendrán derecho para hacer suya la ganancia, declarándose como se declaran nulos y de ningun valor los pagos, contratos, vales, empeños, deudas, escrituras y cualquiera otro resguardo de que se use para cobrar las pérdidas.

10. Se declaran en toda fuerza y vigor las disposiciones que prohiben á los artesanos y menestrales de cualquiera oficio, así maestros como oficiales y aprendices, y á los jornaleros, el que jueguen aunque sean juegos lícitos en dias y horas de trabajo; y en caso de contravencion incurrirán en diez dias de cárcel por la primera vez, doble por la segunda, triple por la tercera y un año por las sucesivas.

11. Se prohibe toda clase de juegos en las pulquerías, figones, tabernas, vinaterías y fondas, incurriendo los infractores de esta disposicion y los encargados ó dueños del establecimiento, en las penas marcadas en el art. 4.º

12. De las penas pecuniarias que por este bando se imponen á sus infractores, se aplicará una mitad á los establecimientos de beneficencia dependientes del Gobierno del Distrito, y la otra mitad se distribuirá entre los denunciantes y aprehensores. Si no hubiese denuncia esta mitad se aplicará á los aprehensores.

13. Para el establecimiento de juegos permitidos se ocurrirá por la patente respectiva al Gobierno del Distrito pagando la pension que por él se fije.

14. El que abusando de la patente estableciese un juego prohibido, incurrirá en las penas marcadas en la fraccion I del art. 4.º de este bando, recogiéndosele ademas la patente.

15. Las penas que por este bando se imponen no podrán ser modificadas en ningun caso.

16. En los pueblos de la comprension del Distrito, las autoridades locales cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad y con sujecion á las penas señaladas en este bando, de su fiel y exacta observancia, dando noticia al Gobierno de las personas, de los fondos y objetos aprehendidos, para que en su vista se determine lo conveniente.

17. Se derogan todas las prevenciones anteriores sobre los juegos prohibidos.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se tím prima, publique y circule á quienes corresponda.

México, &c.—*Justino Fernandez.*—*Lic. Rafael Dondé,* secretario.

Enero 17.

DECRETO POR LA SECRETARIA DE FOMENTO.

Planta de esa oficina.

Benito Juarez, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, y por el ministerio de la ley, encargado del poder ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los habitantes de la República, sabed:

Que en uso de las facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo que sigue:
La planta del Ministerio de Fomento se reforma en los términos siguientes:

Oficial mayor.....\$ 4,000 4,000

SECCION PRIMERA.

Geografia y Estadística.

Gefe 2,500 }
Primer escribiente..... 800 } 3,900
Segundo idem..... 600 }

SECCION SEGUNDA.

Comercio, Industria, Agricultura y Minería.

Gefe primero..... 2,500 }
Idem segundo..... 1,200 } 5,100
Primer escribiente..... 800 }
Segundo idem..... 600 }

Al frente.....\$ 13,000

Del frente.....\$ 13,000

SECCION TERCERA.

Contabilidad.

Gefe tenedor de libros..... 2,000 }
Escribiente 600 } 2,600

SECCION CUARTA.

Colonizacion y Terrenos baldíos.

Gefe 2,500 }
Primer escribiente, sabiendo francés é }
inglés..... 1,200 } 4,300
Segundo idem..... 600 }

SECCION QUINTA.

Facultativa y Obras públicas.

Primer gefe ingeniero..... 2,500 }
Segundo idem idem..... 1,500 }
Primer dibujante ingeniero..... 1,200 } 7,600
Un dibujante..... 1,000 }
Primer escribiente..... 800 }
Segundo idem..... 600 }

Archivo.

Gefe 1,200 }
Primer escribiente 600 } 2,200
Segundo idem..... 400 }

Portería.

Portero. 600 }
Dos mozos, á 300 pesos cada uno.... 600 } 1,200

Importa.....\$ 30,900

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de México, Enero 17 de 1861.—*Benito Juárez*.—Al C. José de Empáran, Ministro de Fomento.

Y lo comunico á V. para su conocimiento.
Dios y Libertad. México, &c.—*Empáran*.

—
Enero 17.

PROVIDENCIA POR LA SECRETARIA DE HACIENDA.

Con esta fecha se comunicó á la Tesorería general de la nacion, de conformidad con su consulta, que de los bonos emitidos por ella despues del 17 de Diciembre de 1857, se anoten como buenos los que se cambiaron por títulos antiguos de la deuda interior.¹

—
Enero 19.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

BANDO.

En el de esta fecha se publicó la circular espedida en Veracruz en 12 de Agosto de 1859, sobre capellanías llamadas de sangre y aclaracion de otros puntos relativos á la ley de 13 de Julio del mismo año.²

—
Enero 19.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

BANDO.

En el de esta fecha se publicó la circular del propio origen de 10 de Setiembre de 359 en que se faculta á los Gobernadores de los Estados para alargar los plazos de redencion de capitales, pago de réditos, &c.³

¹ Véase la circular de 4 de Febrero de este año de la Tesorería general en el cuaderno respectivo de esta Recopilacion.

² Véase el cuaderno de esta Recopilacion de Diciembre de 1860, p. 168.

³ Idem idem de idem, pág. 176.

Enero 20.

CIRCULAR POR LA SECRETARIA DE RELACIONES.

—
Programa del Gobierno constitucional.

Exmo. Sr.—Llamados por el Exmo. Sr. Presidente constitucional de la República á formar su gabinete, el Exmo. Sr. Lic. D. Ignacio Ramirez en el departamento de Justicia é Instruccion pública, el Exmo. Sr. D. Guillermo Prieto en el de Hacienda y Crédito público, el Exmo. Sr. general D. Jesus Gonzalez Ortega en el de Guerra y Marina, y el que suscribe en el de Relaciones exteriores, hemos tomado hoy posesion de las carteras respectivas, siéndonos en estremo penoso que la premura de las circunstancias y la necesidad de no paralizar la administracion pública en el momento en que se ha consumado el triunfo del orden legal, no nos hayan permitido aguardar la llegada ó al menos las respuestas de los Exmos. Sres. D. Pedro Ogazon, gobernador del Estado de Jalisco, y D. Miguel Auza del de Zacatecas, llamados por el Exmo. Sr. Presidente á las secretarías de Gobernacion y de Fomento. La misma urgencia de las circunstancias ha hecho que S. E. encargue interinamente el despacho de fomento al Exmo. Sr. Ramirez, y el de gobernacion al que suscribe.

Contando, sin embargo, con la conformidad de ideas de los Exmos. Sres. Ogazon y Auza, á quienes tanto debe la causa del orden legal y que conocen tan profundamente la situacion y las necesidades de algunos de los principales Estados de la Union, hemos creido que no debiamos retardar la formacion del ministerio y el despacho de los negocios, y hoy mismo hemos entrado al ejercicio de nuestras funciones.

Considerando que el ciudadano se debe todo á su país, que en las presentes circunstancias, seria casi un